



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.

ACTOR: CIUDADANO FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO, CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, POR MORENA

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-032/2019.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PIII-009/2019.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Ciudadano*, que fue presentado por el ciudadano Fernando Díaz de León Nieto, candidato a regidor por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Aguascalientes, por MORENA, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El ciudadano Fernando Díaz de León Nieto, candidato a regidor por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Aguascalientes, por MORENA, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como parte actora, dentro del Juicio Ciudadano con clave TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En principio, el análisis de los hechos demandados consistió en determinar si el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del IEE, se ajustó a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral.

Ahora bien, el método de asignación de regidurías de representación proporcional, se encuentra previsto en el Código Electoral de Aguascalientes, en su artículo 236, que prevé lo siguientes:

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la sentencia se precisó que la naturaleza de la representación proporcional en los Ayuntamientos se observa una integración mixta y que las reglas para la conformación de tales órganos atienden a una facultad reglamentaria exclusiva de las legislaturas estatales, siendo basadas en la libertad de configuración normativa.

Lo anterior, a efecto de que en las leyes electorales locales se establecieran las bases de asignación dentro de los parámetros mínimos que establece la Constitución Federal, por lo cual, en la sentencia que se impugna se sostuvo que, para observar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe observar que el método establecido garantice la representación plural y al mismo tiempo la proporcionalidad de los diversos institutos políticos.

En tal sentido, se ejerció un control de legalidad en relación al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de determinar si la autoridad administrativa efectuó de manera cabal tal procedimiento, apegándose a lo dispuesto por el Código Electoral de esta entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En principio, se señaló que, en los resultados electorales del municipio de Aguascalientes, obtuvo el triunfo el Partido Acción Nacional, por lo cual fue necesario atender únicamente a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo del 2.5%, esto, para tener derecho a una asignación de regiduría por tal principio. Cabe señalar que, para el Ayuntamiento de Aguascalientes, las regidurías a repartir por el principio de representación proporcional son siete.

De tal ejercicio se obtuvo que los partidos MORENA, PRD y PRI, alcanzaron el umbral mínimo exigido por el Código Electoral. Posteriormente, se procedió a distribuir cuatro regidurías más, por lo que se activó la segunda fase; el Cociente Electoral, el que se obtuvo dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la Votación Válida Emitida en el Municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

De lo anterior, se calcula el Cociente Electoral en 8.18%, por lo cual se procedió a asignar una regiduría a los partidos que aun tuvieron un remanente suficiente para alcanzar el Cociente, resultando únicamente posible asignarle al partido MORENA una regiduría en esta etapa.

En ese sentido, se sostuvo en la sentencia impugnada que, en la fase de Cociente Electoral, solo se puede asignar una regiduría a los partidos políticos que alcancen el Cociente, y no las que alcancen, como erróneamente lo planteó el promovente, pues la porción normativa en cita, establece lo siguiente:

“Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección”.

El anterior análisis se efectuó dentro del margen de la libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional con la que gozan los legisladores locales, además, que el artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, le reconoce un amplio margen de libre configuración legislativa, en relación a los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional a las leyes locales, pues además se precisó que así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

Por último, se verificaron las tres restantes asignaciones por resto mayor, siendo posible determinar que le procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Código Electoral.

Constancias.

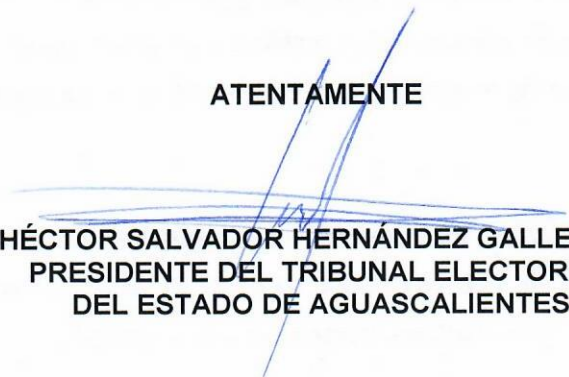
Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-103/2019 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-103/2019 y Acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**